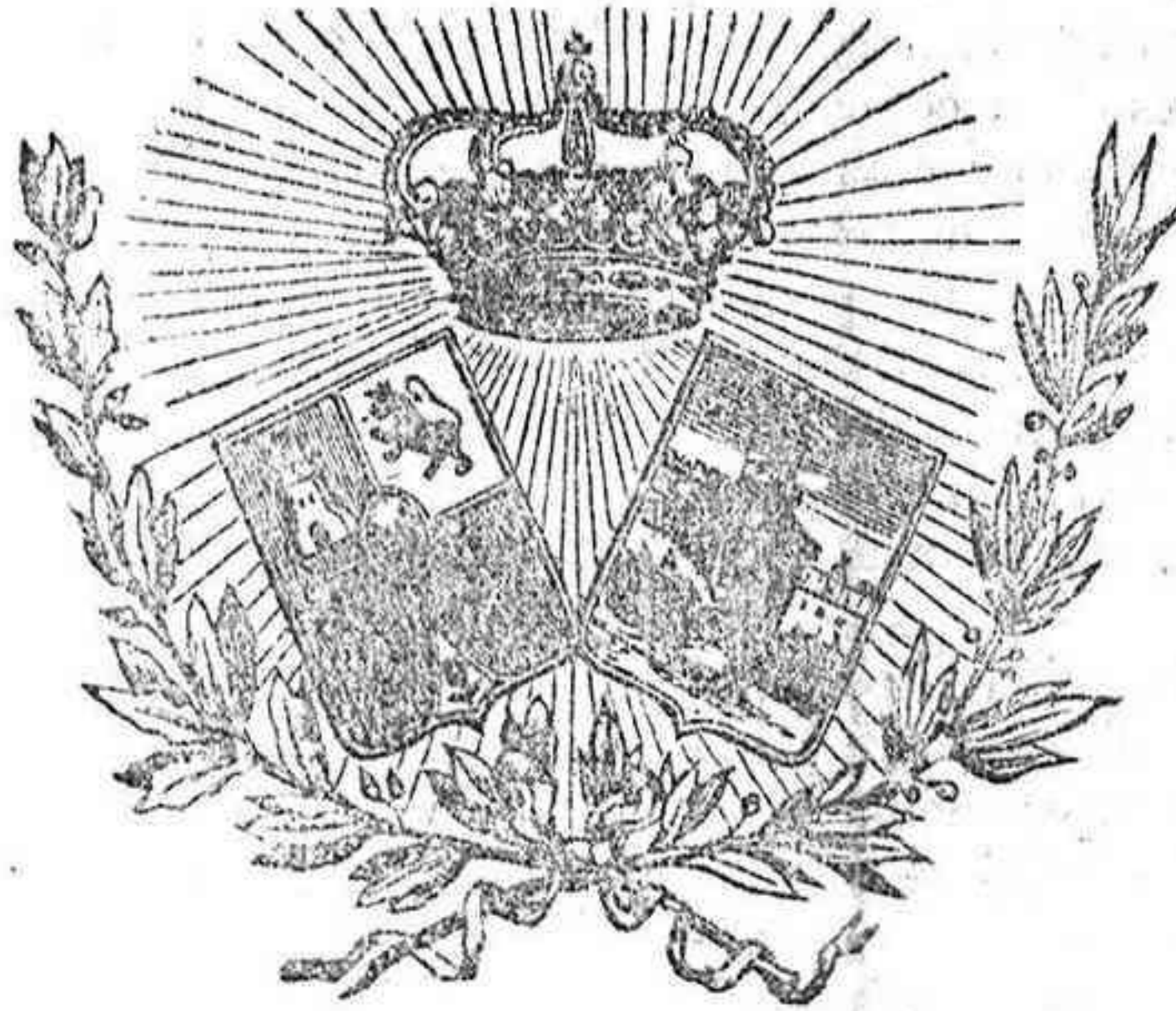


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 --
Seis id.....	6 --
Un año.....	12 --

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

(Continuación).

SECCIÓN SEGUNDA.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdon de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdon solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdon acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdon de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de algunos de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaria del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies

que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Solo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

SECCION TERCERA.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta par-

te al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habrían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si este lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones en las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud del perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea el resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPÍTULO VIII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial ó individual de la misma en el conjunto de la riqueza

imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de los Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquellas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones

expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquellos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se les supone ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en esta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganados que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el pá-

rrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá la Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que ha-

blan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del artículo 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea alipable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas.

Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél,

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oír-

los, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como correspondan, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate:

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen

servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones, serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones; remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia, recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.^o Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.^o Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.^o Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.^a Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.^o y 4.^o de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.^o Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.^o Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17'50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.^a transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen

por máximum de gravámen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximum es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados máximos.

Y 3.^o Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.^a, art. 5.^o de la citada ley de 18 de Junio último.

3.^a Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.^a del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.^a del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.^o de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.^a, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.^a Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de po-

blación rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 9.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.

D. Juan del Nido y Segalerva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de la ley de

Carreteras de 10 de Agosto de 1877, se halla expuesto al público en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el proyecto de la carretera de Budia al Robredal de Pastrana, sección del primer punto á Fuentelaencina, para que en el término de 30 días, puedan las Corporaciones ó particulares á quienes interese en todo ó en parte dicha carretera, enterarse del mencionado proyecto, debiendo los Alcaldes de los pueblos á que aquella se extienda, anunciarlo en los parajes de costumbre, á los efectos de la ley y Reglamento.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

Orden público.

Núm. 10.

En las primeras horas de la madrugada del 4 del actual, se han fugado de la Carcel de Albacete, los presos Ramón García Montes (a) Roche, natural de Fuentes Almo y Remigio Pinar García, de Alber, Cuenca, valiéndose para ello de un escaló; las señas personales són: de Roche, 48 años, estatura alta, ojos azules, pelo y bigote cano, color pálido, viste color claro mezclado; de Pinar, de 35 años, estatura regular, ojos, pelo y barba negros, color moreno, bastante fornido y cara abultada, las manos demuestran su oficio de zapatero, viste pantalón y americana de paño negro, con gorra de motas negras.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los citados sugetos, y habidos, se pongan á mi disposición.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

Núm. 11.

En la noche del 28 de Octubre próximo pasado, se ha fugado de la carcel de Chantada, el rematado Domingo Méndez Amaraste, condenado á cinco años de presidio; señas: de 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño, cojo del pié derecho.

Ordeno á los Srs. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y hallado que sea, se ponga á mi disposición.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

Núm. 12.

El 22 del mes próximo pasado, se fugaron de la cárcel de Aracena, (Huelva), los presos Dionisio Hermida Cubelo, de 26 años de edad, estatura alta, ojos pardos, barba poblada, color sano; Antonio Gonzalez Diaz, de 30 años, estatura regular, ojos negros y tiernos, barba escasa, color moreno; Bernardo García Delgado, de 25 años de edad, estatura regular, color claro, cejas y pelo negro, barba escasa, ojos pardos, nariz y boca regular; José Nuñez Rodriguez, de 24 años de edad, estatura mediana, color trigueño, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares; Francisco Cañada

Ubeda, de 38 años, estatura baja, grueso, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada; Manuel García Yañez, como de 26 años, estatura regular, grueso; José Montilla Quilez, (a) Monchila, de 36 años, estatura regular, ojos rizados, barba poblada, color quebrado, con una cicatriz en la mandíbula derecha, y Eugenio Vazquez Delgado, de 38 años, estatura baja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos tristes, nariz chata, barba poblada, boca regular, color blanco, con patillas de boca de hacha.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y habidos, se pongan á mi disposición.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 13.

En la madrugada del día 1.º del actual, se han fugado de la cárcel de Alora los presos Alonso Diaz Avila, de 29 años, estatura más que regular, pelo negro, cara larga, ojos negros, con una ceña en la niña de uno de ellos, barba poblada, boca regular; viste pantalón paño negro, chaqueta y chaleco lana parda, borceguies blancos y faja negra; Pedro Vilches Padilla, de 44 años, estatura regular, color moreno, pelo cano, sin barba, ojos melados, nariz abultada, boca regular, mellado del lado derecho de la mandíbula superior; viste traje gris, alpargatas de lona y becerro, sombrero color café de ala ancha, faja encarnada y lleva una cinta con reloj; Juan Carmenas Vargas, con el nombre supuesto de Francisco Martin Jimenez, de 44 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalón de tela de color, chaqueta y chaleco oscuros, faja encarnada, alpargatas y sombrero hongo viejo y Antonio Sánchez Espinosa, de 44 años, de buena estatura, color trigüeno, pelo castaño, barba entrecana y afeitada, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de color, faja encarnada, sombrero hongo negro. El primero está condenado á 17 años de reclusión y los tres restantes de causa pendiente.

Ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y habidos se pongan á mi disposición.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISIÓN PERMANENTE.

Débitos por contingente provincial.

Circular.

Al encargarse esta Comisión permanente de la gestión administrativa de nuestra provincia, cree su primer deber dirigirse á los pueblos ofreciéndoles su apoyo y concurso para cuanto juzguen útil y conveniente á la prosperidad y fomento de tan legítimos intereses.

Pero es también necesario manifieste á sus ad-

ministrados, la obligación en que están de procurar por cuantos medios tengan á su alcance y dentro de las disposiciones legales que normalizan la administración municipal, satisfacer en parte las crecidas sumas que muchos de los pueblos adeudan por contingente provincial.

Como sus representantes, les encarecemos la urgente necesidad que de fondos tiene la Caja provincial, si ha de poder cumplir con los ineludibles servicios que la Diputación tiene á su cargo, y que de ningún modo ni manera es posible desatender, tratándose de Beneficencia y otras tan caras obligaciones.

Nunca como ahora ha sido más urgente el abono de los descubiertos, ni más necesario el satisfacerlos en la proporción mayor que les sea factible. No será nuestra norma de conducta descuidar por un sólo momento atenciones tan sagradas; y si nuestros pueblos hacen justicia al deber que nos impele á exigirselos, esperamos no desoigan nuestro llamamiento, que les ha de evitar gastos y perjuicios sin cuento, y á nosotros sus Diputados provinciales, el sentimiento de ocasionárselos, por más que lo deploramos.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda de la provincia.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Estanco de La Puerta.—Vaeante.

Hallándose servido interinamente el estanco del pueblo arriba citado, por decreto de 3 del corriente mes, he tenido á bien disponer se anuncie la vacante, para proveerla en propiedad.

La dotación de este destino consiste en los premios que devengue el agraciado, con arreglo á instrucción, de las sacas que haga de toda clase de efectos en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Cifuentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Administración, acompañadas de cuantos documentos consideren necesarios, ó copias de los mismos, legalizadas en forma y extendidas en el papel timbrado correspondiente, dentro del plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se advierte además, que se proveerá este destino en persona que observe buena conducta, sepa leer y escribir, se halle con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco y sea licenciado del Ejército.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este

(*Sigue al pliego 2*).

Juzgado y á instancia del Procurador Ayuso, en nombre de D.^a Carmen Casellas y Segura, vecina de esta ciudad, se promovió tercera de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su marido D. Roman Oñoro y Picazo, en el expediente ejecutivo, promovido contra éste por los Sres. Paret y compañía, del comercio de Madrid, sobre pago de pesetas, cuyos autos de tercera se han seguido en rebeldía del D. Roman y Sres. Paret, habiendo recaído en los mismos sentencia en 3 del actual la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen así:

Encabezamiento.

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara, á 3 de Noviembre de 1885, el Sr. D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos, entre partes, de la una D.^a Carmen Casellas y Segura, vecina de esta ciudad, demandante y en su nombre el letrado D. Pedro Lopez Palacios y el Procurador D. Valentín Ayuso, y de la otra el marido de aquella D. Roman Oñoro y Picazo, también de esta vecindad y los Sres. Paret y compañía del comercio de Madrid, en rebeldía, sobre dominio y preferente derecho de los bienes embargados al segundo, en virtud de autos ejecutivos que á instancia de los últimos penden en este Juzgado,

Parte dispositiva.

Fallo:—Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercera, propuesta por Doña Carmen Casellas, de su pertenencia exclusiva, varios de los bienes muebles embargados en concepto de ser de la de su marido D. Roman Oñoro y Picazo, debiendo ser excluidos del expresado embargo, condenando á los demandados á su entrega á la tercerista y que debo declarar y declaro, no haber lugar á la tercera en cuanto por ella se pide el reconocimiento del derecho de la D.^a Carmen á ser reintegrada del valor de los otros muebles embargados, del de su crédito dotal, con preferencia al acreedor ejecutante, al que así como al otro demandado D. Roman Oñoro, debo absolver y absuelvo de la demanda en este extremo, debiendo seguir la ejecución adelante, respecto á los bienes ultimamente expresados, hasta hacer pago con su importe á los Sres. Paret y compañía; notifíquese esta sentencia personalmente á los demandados, declarados en rebeldía, si la solicita la parte demandante, y en otro caso hágase la notificación, conforme á lo prevenido en los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en la *Gaceta de Madrid*. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Castellanos.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 7 del actual, se expide el presente edicto para su inserción en los periódicos oficiales, según se previene en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Guadalajara á 9 de Noviembre de 1885.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S. —José García Serrano.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso que se siguen en este Juzgado, de los bienes que á su

fallecimiento dejó D. José Martínez Brihuela, vecino que fué de esta ciudad, el 31 de Octubre último, se celebró Junta de acreedores y como quiera que no se reunió suficiente número de ellos para poder tomar acuerdo, á instancia de los que asistieron y de conformidad á lo que se dispone en el artículo 511 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, he acordado se celebre nueva Junta el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de este Juzgado, con asistencia de todos los acreedores y sus representantes, bajo la sumisión de estar y pasar, los que no comparezcan, por lo que acuerde la mayoría de los que asistan, con arreglo á la Ley.

Lo que se anuncia por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los acreedores ausentes y puedan asistir á expresada Junta.

Dado en Guadalajara á 7 de Noviembre de 1885.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S. —José García Serrano.

COGOLLUDO.

D. Benigno de Linares y Lamadriz, Juez de primera instancia y de instrucción de Cogolludo y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que de la Excm. Audiencia del territorio se ha recibido en este Juzgado la relación de sus suplentes para el bienio actual que dice así:

Partido judicial de Cogolludo.—Relación comprensiva de los individuos que han sido nombrados Jueces municipales suplentes de los pueblos de dicho partido.

Aleas	D. José Lázaro Hernández.
Almiruete	Gabino Vera y Fuente.
Alpedrete	Pedro Perdiguero Alvarez.
Arbancón	Márcos Asenjo Navas.
Arroyo de Fraguas	Mariano Domingo Parra.
Beleña	Manuel Gascañana del Val.
Bocigano	Isidro Serrano Bravo.
Colmenar	Amós Alcol García.
Campillo de Ranas	Donato Peinado Calleja.
El Cardoso	Manuel Merino y Merino.
Casa de Uceda	Euroaquio Diego González.
Cerezo	Juan Gómez Peso.
Cogolludo	Benito Criado y Martín.
El Cubillo	Juan García Rivas.
Fuencemillán	Cárlas Alcorlo Sopena.
Fuentelahiguera	Eladio Puebla y Puebla.
Humanes	Manuel Robledillo Aguado
Jócar	Lúcio García Llotas.
Majaelrayo	Felipe Iruela San.
Málaga	Guillermo Camino Sánchez
Malaguilla	Valentín Gascón Toquero.
Matarrubia	Juan Esteban Robledillo.
Membrillera	Julián Hita Riofrio.
Mesones	Nicolás Guerra Ribas.
La Mierla	Francisco Merino Calzado.
Monasterio	Pablo Gismera Manzanero.
Montarrón	Cesáreo del Vado Zurita.
Muriel	Tomás Ortega Alonso.
Peñalva	Manuel Sanz Vicente.
Puebla de Beleña	Cecilio Cañeque.
Puebla de Valles	Antonio Fernández Sanz.
Retiendas	Julián Vicente Robledillo.
Robledillo	Víctor Vallejo.
Tamajón	Demetrio Gamo Berges.
Torrebeleña	Julián Garralón Cañamares
Tortuero	Santiago Oncalado Lázaro.
Uceda	Ventura Calleja Guerra.

El Vado..... Fermin Martín Martín.
 Valdenuño..... Juan García Moreno.
 Valdepeñas..... Manuel de la Fuente Prieto
 Valdesotos..... Natalio Gamó Herranz.
 Villaseca..... Anselmo Ruiz Abelleiras.
 Viñuelas..... Celedonio Heras Viñuelas.

Madrid 26 de Octubre de 1885.—Antonio Don-
 deris.—Hay un sello que dice Audiencia de Ma-
 drid.—Secretaría de gobierno.

Lo que hago presente á fin de que por los res-
 pectivos Jueces municipales se les dé posesión
 del cargo, previo el oportuno juramento, remi-
 tiendo á este Juzgado certificación del acta co-
 rrespondiente en el término de tercero día, á con-
 tar desde la inserción de este edicto en el *Boletín*
oficial.

Dado en Cogolludo á 31 de Octubre de 1885.—
 Benigno de Linares.—P. S. M.—José M. Gordo.

D. Benigno de Linares y La Madriz, Juez de ins-
 trucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á An-
 tonio Rodriguez y Rodriguez, de 36 años de
 edad, casado, natural de Manjabalago, provincia
 de Avila, vecino que ha sido de Bocigano y guar-
 da de Monte claros, posesiones de los herederos
 del Sr. Conde de Polentinos, y cuyo paradero se
 ignora, á fin de que en el término de 10 días, con-
 tados desde la inserción del presente edicto en el
Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta de Ma-*
drid, comparezca en este Juzgado á prestar decla-
 ración en la causa que en el mismo se instruye con
 motivo de corta de rozas; bajo apercibimiento que
 de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere
 lugar en derecho.

Dado en Cogolludo á 2 de Noviembre de 1885.
 —Benigno Linares.—Por su mandado.—Angel
 Nuñez.

CIFUENTES.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera ins-
 tancia del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza
 á los que se crean con derecho á los bienes deja-
 dos por D. Gregorio Moreno Moranchel, natural
 de Sotoca, en esta provincia, que falleció intesta-
 do en Ruguilla, para que comparezcan á deducir-
 lo en este Juzgado dentro del término de 30 días,
 contados desde la publicación de este llamamien-
 to; en la inteligencia de que si no lo hacen les pa-
 rará el perjuicio que haya lugar: habiéndose pre-
 sentado en reclamación de la parte que les corres-
 ponda de dicha herencia, Marcelina Sotoca, en
 nombre y representación de sus hijos menores de
 edad Tiburcia y Ramon Moreno, sobrinos carnales
 del intestado.

Dado en Cifuentes á 5 de Noviembre de 1885.
 —Por mandado de S. S.—Mariano de Frias.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

POZANCOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licita-
 dores la primera subasta celebrada para el apro-
 vechamiento del fruto de bellota en el monte de
 sus Propios, en el presente año; se anuncia segun-

da subasta en la cantidad de 1 hectólitro 66 litros
 de la clase de roble, y 1 hectólitro 11 litros de en-
 cina, bajo el tipo de 12 pesetas 50 céntimos, que
 tendrá lugar el día 15 del corriente á las doce de
 su mañana en la Sala consistorial.

Pozancos 6 de Noviembre de 1885.—El Alcal-
 de, Mariano Hidalgo.

CONDEMIOS DE ABAJO.

El día 14 del actual y hora de las doce de su
 mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subas-
 ta de 27 pinos, que procedentes de derribos por
 los vientos en el monte de estos Propios, existen
 depositados, bajo el tipo de 24 pesetas 50 cénti-
 mos y condiciones vigentes aplicables á la de que
 se trata y de las que podrá enterarse el que guste,
 en la Secretaría del Ayuntamiento.

Condemios de Abajo 8 de Noviembre de 1885.
 —El Alcalde accidental.—P. A.—Santiago Gamó.
 —El Secretario, Segundo Gonzalo.

GUALDA.

El 15 próximo de los corrientes á las once de
 la mañana, se rematan los pastos de la Dehesa de
 propios de esta villa, para 200 cabezas de ganado
 lanar y 20 de cabrío en la cantidad de 125 pese-
 tas que importan las dos terceras partes en que
 han sido acordadas por la Superioridad de las
 187'50 que sirvieron de tipo en la primera y se-
 gunda subasta verificadas sin efecto, cuyo disfru-
 te termina en 1.º de Abril próximo, y el referido
 remate tendrá lugar en la Casa consistorial, bajo
 la presidencia del Sr. Alcalde.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Gualda 7 de Noviembre de 1885.—El Alcalde,
 Pedro Antón.—P. S. M.—Agustín Marqués, Se-
 cretario.

PEDREGAL.

Se ha presentado ante mi Autoridad Francisco
 Marco, natural y vecino de Torija del Campo, pro-
 vincia de Teruel, manifestándome que el 31 del
 pasado Octubre, se le extravió una novilla en el
 término de este pueblo, y por más diligencias que
 ha practicado en su busca no ha podido hallarla,
 insertándose sus señas á continuación.

Pedregal 8 de Noviembre de 1885.—El Alcal-
 de, Francisco Parrilla.

Señas de la novilla.

Mamona, pelo castaño oscuro, no lleva marca
 alguna.

LA CASA DE UCEDA.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para
 llevar á efecto la corta á matarrasa de 200 esté-
 reos de leña gruesa y 250 delgada que se calculan
 del monte de estos propios, cuartel de enmedio
 titulado Juan Perez y bajo el tipo de 712 pesetas
 50 céntimos, se hace notorio como la subasta se
 celebrará en la Sala de esta corporación el día 20
 del actual, de once á doce de su mañana, bajo di-
 cho tipo y con las condiciones que aparecen en el
 pliego el cual se halla de manifiesto en la Secreta-
 ría de este municipio, á fin de que puedan enterar-
 se cuantas personas deseen interesarse en la subas-
 ta.

La Casa de Uceda 1.º de Noviembre de 1885.—

El Alcalde, Eusebio de Diego.—P. A. del A.—Baltasar Gonzalez, Secretario.

ATIENZA.

El día 22 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, la subasta de 360 estéreos de leña gruesa y 160 de delgada, que se calcula producirá la corta á mata rasa del cuartel denominado Lengujarda del Monte Marojal número 6 del catálogo de los propios de esta población, concedidos en el plan de aprovechamientos forestales para el año económico actual, bajo el tipo de 700 pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego del distrito y económicas del Ayuntamiento, que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal, donde pueden examinarle las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Atienza 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Asenjo.

VALDARACHAS.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades que la ley del Poder judicial y Real decreto exige, presentarán sus solicitudes al Sr. Juez del mismo, en el término de 8 días, desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valdarachas 2 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal.—Eusebio Herrero.—Por su mandado.—Eusebio Roquero, Secretario interino.

PASTRANA.

Hallándose formulando está Alcaldía, el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico actual de 85 á 86, de este partido judicial, se hace saber á todos los Ayuntamientos del mismo para que se sirvan proceder al nombramiento de un concejal de las precitadas corporaciones, para que el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, concurren á las Casas consistoriales de esta villa, á fin de que se enteren de dicho presupuesto y prestarle su aprobación, ó proponer al Sr. Gobernador lo que tuvieren por conveniente; en el propio día se pondrán para su aprobación si la mereciesen, las cuentas de dicho establecimiento correspondientes á los ejercicios económicos de 83 á 84 y 84 á 85; ruego á los Sres. Comisionados la puntual asistencia, advirtiendo que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes, y si no lo verifica ninguno se entenderá prestan su conformidad á lo hecho por está Alcaldía, en cuyo caso se dará cuenta de todo lo actuado al Ayuntamiento de mi presidencia para su aprobación si la mereciese.

Pastrana 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—Por su mandado.—José María Guijarro.

MONTARRON.

Hallándose vacante por suspensión del que la desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, y la sacristía con el de 175 pesetas, más la tercera parte de los derechos de estola y pié de altar, todo

cobrado por trimestres vencidos de los fondos municipales y Mayordomía de Fábrica, se hace saber al público á fin de que puedan solicitarlo los aspirantes, de esta Corporación, en el término de quince días, desde que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma.

Montarron 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Cipriano Magro.

CAMPILLO DE RANAS.

En las ganaderías de este pueblo, se hallan custodiadas por disposición de esta Alcaldía las reses forasteras siguientes:

Una rebeza negra que tiene muesca atrás y otra alante en la oreja derecha y muesca alante y ramal atrás en la izquierda.

Una oveja negra, dos muescas atrás en la izquierda y escoba alante y muesca atrás en la derecha.

Otra que tiene muesca alante en la izquierda y arpa alante en la derecha.

Otra cabra espuntada en la izquierda; ramal y muesca alante en la derecha.

Una oveja que tiene arpa alante en la izquierda; aguzada atrás y una muesca alante algo dudosa en la derecha.

Otras dos de pelo que deben ser madre é hija, la primera mocha amarilla; tienen horquilla en la izquierda y en la derecha espuntada y arpa alante.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de sus verdaderos dueños puedan presentarse á recojerlas dentro del término de 8 días, con las justificaciones correspondientes y previo pago de gastos causados; pues de no hacerlo se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Campillo de Ranas 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pablo Herranz.—El Secretario, Bartolomé Merino.

NAVALPOTRO.

Concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el año económico de 85 á 86, cuarenta estéreos de leña gruesa y 10 de ramaje del monte Dehesa boyal de estos propios, bajo el tipo de 75 pesetas 50 céntimos; se hace saber que el primer remate tendrá lugar el día 15 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Advirtiendo caso de no tener efecto ésta, se celebrará la segunda el mismo día ya indicado y hora á las dos del día, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones.

Navalpotro 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Braulio Sebastian.—Por su mandado.—Agustin Casas Gonzalo.

LEDANCA.

En la ganadería lanar que pastorea Dámaso Albarsanz, de este domicilio y vecindad, se hallan depositadas dos reses lanares de las señas que á continuación se expresan, las cuales se han agregado, una de ellas hace cosa de dos ó tres meses y la otra el día 31 de Octubre último al regresar de la feria de Cifuentes, ignorándose quiénes puedan ser sus dueños.

Lo que se hace saber por medio del presente á

fin de que los que se crean con derecho á ellas se presenten en esta Alcaldía á reclamarlas en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente, pues trascurrido dicho plazo se procederá á su venta aplicando su importe á la beneficencia municipal.

Ledanca 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde teniente, Salustiano Trigo.

Señas de las reses.

Una oveja cerrada negra un poco bellosa y rubia, con unos pelos blancos en la cabeza, tiene una horquilla en la oreja derecha y en la izquierda arpada, la pega la tiene en el lado derecho no se conoce cual sea su figura.

Un borrego negro coronado, algo rubio, con la empega encima del rabo en la oreja derecha, espuntada y agujero y en la izquierda, horquilla y otro agujero.

VIANA DE MONDEJAR.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la subasta de 300 arrobas de carbón que se hallan depositadas en este Ayuntamiento, procedentes del monte de estos propios, bajo el tipo de 75 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 15 de los corrientes y hora de las once á doce del día ante el Ayuntamiento en sus Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Viana de Mondejar 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Angel Sierra.

ROMANCOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que la ley vigente prescribe, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Romancos 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ventura Cuevas.

RECUFNCO.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta de los pastos del cuartel del Estado, en este término, llamado Carboneras, para 1.000 cabezas lanares y 100 de cabrío, por el tipo en junto de 950 pesetas, se anuncia segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual.

Recuenco 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Camilo Salmeron.—El Secretario, Felipe Martínez García.

MESONES.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos por el plan forestal, en la Dehesa boyal de esta villa, para el actual ejercicio se saca á pública subasta los sobrantes, que consisten para 10 caballerías mayores y 150 reses lanares, bajo el mismo tipo y condiciones que se expresan en el citado plan forestal. La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del día 20 de los corrientes.

Mesones 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Ramón Moreno.

SETILES.

No habiendo tenido efecto el día 30 de Octubre último la subasta de 400 estéreos de leña de ramaje, del monte perteneciente á los propios de este pueblo, titulado Dehesa de las Cañadas, concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el actual año económico, bajo el tipo de 400 pesetas, se anuncia otra segunda subasta para el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sala de Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los que quieran tomar parte en la subasta.

Setiles 7 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Eustasio Martínez.—El Secretario, José López.

YEBES.

Concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales para el actual año económico de 1885 á 1886, 1.481 estéreos de leña delgada de corta y roza á mata rasa, del monte perteneciente á los propios de esta villa titulado Rebollar, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y no habiendo surtido efecto la subasta celebrada en 2 del mes actual, se hace saber que el remate que servirá como primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de los corrientes de doce á una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto y que se hallará de manifiesto para cuantos quieran tomar parte en la licitación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yebes 6 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Moreno.—El Secretario, Lino Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TALLER DE CARRETERO Y HERRERO

DE

PEDRO CALVO y LUCIANO LOPEZ.

Se hacen carros de toda confianza, á precios reducidos; carretillas para desmonte y para tejares, con ruedas de hierro dulce; norias de hierro y de madera á precios económicos; carros de varas con máquina y tartanas con sus tornos bien puestos.

Marchamalo, Plaza Mayor, 12.

SE VENDE

una finca rústica en el pueblo de Valdelcubo, de esta provincia, de regadío; su cabida cuatro fanegas y media, cercada de piedra seca, con una joven noguera y plantación de chopo.

Los que gusten tomar parte, podrán enterarse en Sigüenza, Notaría de D. Ignacio Pascual Vela, donde se hallan las condiciones y título de propiedad.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno del monte Palancar, término de Valdarachas. Al que los solicite, podrá tratar con D. Fermin Sanchez, Guadalajara, Estudio. 6.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.